



NI 6534 (Radicado 2017-81124)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LUIS MERCHÁN ROJAS
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA CALLE 13 NO. 16-26 BARRIO MARIBEL DE RIONEGRO SDER. CEL. 350 216 7844
LEY	906 DEL 2004
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional en relación con el sentenciado **LUIS MERCHÁN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.424.345**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña NS, en sentencia de 16 de noviembre de 2018, condenó a LUIS MERCHÁN ROJAS a la pena principal de 54 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del **16 de noviembre de 2018**, y a la fecha acumula una privación física de la libertad de **VEINTINUEVE (29) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN



En esta fase de ejecución de la pena, el CPMS ERE de la ciudad, con oficio No. 2021EE0010280 del 25 de enero de 2021, remitió documentos para estudio de la libertad condicional en favor MERCHÁN ROJAS, que ingresó al despacho el 9 de abril hogaño, y adjunta la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica del sentenciado,
- Resolución No. 075 del 21 de enero de 2021, que conceptuó favorablemente para la concesión del sustituto de trato,
- Calificaciones de conducta.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL que solicitó el interno MERCHÁN ROJAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de una parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima, o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **32 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que el penado a la fecha acumula una privación efectiva de la libertad de **VEINTINUEVE (29) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional a MERCHÁN ROJAS, al no darse a su favor los presupuestos que exige la ley vigente. En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena establecido por la ley, para su concesión.

Para la notificación de la presente decisión, **COMISIÓNESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro – Santander, infórmensele los datos de contacto del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LUIS MERCHÁN ROJAS**, ha cumplido una penalidad de **VEINTINUEVE (29) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS MERCHÁN ROJAS** el sustituto de la libertad condicional, al no darse en su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Para la notificación de la presente decisión, **COMISIÓNESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro – Santander, infórmensele los datos de contacto del sentenciado.



CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

YUS